



## SALA DE DECISIÓN PENAL

### APROBADO ACTA N° 21

(Sesión del 8 de febrero de 2024)

*Radicado:* 05-212-60-00201-2019-01899  
*Sentenciado:* Jaime Alberto Madrid Osorio  
*Delitos:* Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado;  
Actos sexuales con menor de 14 años agravado  
*Asunto:* Defensa apela sentencia condenatoria  
*Decisión:* Confirma  
*M. Ponente:* José Ignacio Sánchez Calle

**Medellín, 12 de febrero de 2024**

(Fecha de lectura)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala decide del recurso de apelación presentado por la defensa, en contra de la sentencia proferida el 13 de enero de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello-Antioquia, por medio de la cual se condenó a **Jaime Alberto Madrid Osorio** como autor penalmente responsable, de los delitos de **Acceso carnal abusivo con menor de catorce años Agravado** (Arts. 208 y 211 #5° C.P.) y **Actos sexuales violentos Agravado** (Arts. 206 y 211 #5° C.P.), imponiéndole pena de doscientos ochenta y ocho (288) meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso de doscientos cuarenta (240) meses; negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y demás subrogados penales.

### 2. HECHOS

Del acervo probatorio impartido a lo largo del juicio oral, se estableció que entre los años 2007 y 2018, el señor **JAIME ALBERTO MADRID OSORIO**, padrastro de las

**Radicado:** 05-212-60-00201-2019-01899.  
**Sentenciado:** Jaime Alberto Madrid Osorio.  
**Delitos:** Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado; Actos sexuales con menor de 14 años agravado.  
**Asunto:** Defensa apela sentencia condenatoria.  
**Decisión:** Confirma.

jóvenes y para entonces menores de edad **L.X.P.G.**, **M.F.G.G** y **A.I.P.G.**<sup>1</sup>, venía sometiendo a sus hijastras a abusos sexuales en diversas ocasiones, consistentes en tocamientos de las partes íntimas, como vagina y senos, también masturbaciones en su presencia, grabaciones de video mientras se duchaban, ingresos arbitrarios a sus dormitorios rompiendo la cerradura, e incluso accesos carnales con la menor de las víctimas, **A.I.P.G.**, que para el momento tenía 11 años de edad.

Las víctimas decidieron guardar silencio de los vejámenes sexuales cometidos por **Madrid Osorio**, dado a que todas refieren que fueron amenazadas en diversas ocasiones por el victimario con matar a la mamá y a su familia.

El 14 de marzo de 2019, una de las víctimas, **L.X.P.G.**, decide acabar con su vida, ingiriendo pastillas por miedo a que su presunto abusador volviera a su casa y continuara con los vejámenes sexuales. La menor fue encontrada a tiempo y posteriormente llevada a un centro clínico donde se hizo lo pertinente. Las víctimas, posterior a estos hechos, decidieron contar a su madre los vejámenes sexuales a los que habían sido sometidas durante casi 11 años.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.** En audiencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Garantías de Bello, la Fiscalía General de la Nación, solicitó librar orden de captura en contra del señor **Jaime Alberto Madrid Osorio**, por la posible comisión de los delitos de **Acceso carnal abusivo con menor de catorce años Agravado** y **Actos sexuales violentos Agravado** (Arts 31, 208, 209, 211 Numeral 5), expidiéndose en la correspondiente orden de captura.

**3.2.** El trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Garantías de Bello, se legalizó la captura de **Jaime Alberto Madrid Osorio**. Acto seguido la fiscalía le formuló imputación como presunto responsable de los delitos de **Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años Agravado** y **Actos Sexuales Violentos Agravado** (Arts. 31, 208, 209, 211 #5 C.P.), sin que este aceptara cargos. Así mismo se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

---

<sup>1</sup> Se omite identificar a las menores por respeto a su dignidad y a su derecho a un nombre de acuerdo con la Declaración de los Derechos del Niño y en acatamiento a los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de los delitos y abuso de poder (Asamblea General de la ONU. Resolución No. 40/34 del 29 de noviembre de 1985) al contemplar que los procedimientos judiciales y administrativos deben adoptar medidas para evitar nuevamente su victimización, en concordancia con lo enunciado en el Código de Infancia y Adolescencia.

**Radicado:** 05-212-60-00201-2019-01899.  
**Sentenciado:** Jaime Alberto Madrid Osorio.  
**Delitos:** Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado; Actos sexuales con menor de 14 años agravado.  
**Asunto:** Defensa apela sentencia condenatoria.  
**Decisión:** Confirma.

**3.3.** El catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), el Fiscal presentó escrito de acusación en los mismos términos de la imputación, proceso que por reparto correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello, Antioquia. Despacho que adelantó la audiencia de formulación de acusación, el diez (10) de febrero del dos mil veinte (2020).

**3.4.** El dieciocho (18) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se llevó a cabo audiencia preparatoria, donde se realizó el descubrimiento probatorio y el acusado no se allanó a los cargos.

**3.5.** El 14, 20 y 22 de octubre de 2020, 1 de junio, 29 de julio, 3 de agosto y 18 de agosto de 2021 se llevó a cabo la diligencia de juicio oral, que finalizó por parte de juzgador anunciando que el sentido del fallo sería de carácter condenatorio y en los términos previstos dentro de la acusación.

### **3.6. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El *a quo* efectuó un análisis de las pruebas evacuadas y concluyó que el ente acusador logró acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia de los delitos y la responsabilidad penal del acusado en su comisión.

Expuso el Juez de primera instancia que, las ofendidas narraron de forma coherente lo ocurrido y sus dichos se encuentran respaldados y corroborados periféricamente por los demás elementos del acervo probatorio lo que hace la versión entregada por las víctimas verosímil, creíble y real. Además, precisó que en estos testimonios especialísimos (casos de menores) dados durante el transcurso de la diligencia, no se vislumbra algún tipo de antecedente que reduzca, contamine o anule la credibilidad del testimonio por enemistad, a su vez la persistencia de la incriminación es congruente y consistente.

Afirma el *a quo*, que las víctimas rindieron una exposición, clara, sincera y espontánea, pese a que había transcurrido mucho tiempo desde la ocurrencia de algunos de los hechos, todas dieron cuenta de esos recuerdos claros en los aspectos relevantes, sobre cómo ocurrieron los ataques sexuales de parte de su padrastro, con un relato que ofreció plena consistencia, sin que surgiera la existencia de un resentimiento o enemistad en su contra, porque si bien refirieron no tener una buena relación con su padrastro, lo mismo se debía al comportamiento que tenía con ellas, y que consideraban como un hombre violento al ser empleado del Ejército, al cual le tenían miedo, pero no expresaron odio ni interés de venganza.

**Radicado:** 05-212-60-00201-2019-01899.  
**Sentenciado:** Jaime Alberto Madrid Osorio.  
**Delitos:** Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado; Actos sexuales con menor de 14 años agravado.  
**Asunto:** Defensa apela sentencia condenatoria.  
**Decisión:** Confirma.

Igualmente, los dichos refrendados por las menores ante el estrado judicial, fueron consistentes con las probanzas periféricas, pues la niña **A.I.P.G.**, así como las jóvenes **L.X.P.G** y **M.F.G.G.**, revelaron muchas veces lo ocurrido durante la extensa vigencia de esta actuación, dichos corroborados por su madre **Hary Sahian García Galeano** y su tía materna **María Marlene García Galeano**, además del personal de la salud, la médica forense **Clara Elena Chisco Torres** en el caso de la menor de edad **A.I.P.G.**; estos testimonios dieron cuenta de manera similar, sobre los múltiples abusos sexuales y accesos a los que fue sometida por parte de su padrastro.

Para la primera instancia resulta también innegable la persistencia en la incriminación, pues las revelaciones de las jóvenes ante el estrado fueron consistentes con la revelación que hizo su madre y la médica forense, es decir, que mantuvieron la versión de los hechos en el tiempo, no surgiendo ambigüedades ni contradicciones relevantes.

Y, sobre la verosimilitud se contó para el *a quo* con elementos objetivos de corroboración periférica independiente, como fue la prueba forense de medicina legal, que muestra el relato que realiza la menor **A.I.P.G.**, frente a los accesos carnales de los cuales era víctima, así como de los tocamientos y, como es sabido, estas situaciones generalmente no existen lesiones en el cuerpo que permitan determinar que el hecho ha ocurrido, sin embargo, frente al acceso existe un desgarramiento en el himen, dentro del informe pericial de medicina legal, que podría corroborar la versión de la niña.

Igualmente, para el caso en concreto resalta nítido la falta de interés de un perjuicio en contra del acusado de parte de los testigos, quienes dejaron claro que no había enemistad con el acusado, tampoco existen elementos de juicio que permitan aducir ese ánimo de los funcionarios y personal de la salud que declaró corroborando la versión de las víctimas, pues ni siquiera conocían al enjuiciado, y dieron cuenta de los hechos en razón de sus competencias funcionales, no por interés personal o en busca de justicia para sí.

Frente a las consideraciones de la defensa expreso qué, la tesis impugnatoria carece de sustento porque si bien la nueva compañera sentimental de **Madrid Osorio** y su hija, refieren que el judicializado no ha tenido esos comportamientos, y; que es una persona ejemplar, esas constituyen solo opiniones que nunca conocieron las extraordinarias dinámicas situaciones de este grupo familiar que convivió casi por 14 años; contraría a la declaración de las víctimas que resulta consistente, porque incluso se vieron involucradas en una situación de suicidio, y

**Radicado:** 05-212-60-00201-2019-01899.  
**Sentenciado:** Jaime Alberto Madrid Osorio.  
**Delitos:** Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado; Actos sexuales con menor de 14 años agravado.  
**Asunto:** Defensa apela sentencia condenatoria.  
**Decisión:** Confirma.

fue a raíz de estos hechos que se dieron a conocer los vejámenes hechos por **Jaime Alberto**.

Afirma el Juez de primera instancia, que parece entenderse de la argumentación de la defensa tímidamente, que la intención de su ex compañera sentimental, es hacerle daño, ante la decisión tomada de dejar el hogar e irse con otra persona, pero dentro de las declaraciones rendidas, no se vislumbra por parte de las jóvenes, la necesidad de hacerle daño, pues simplemente referían lo que ocurría en la casa, y que hasta una tercera persona fue víctima de los actos sexuales de **Jaime Alberto**, pero también permaneció en silencio, como lo fue la señora **Marlene**, tía de las niñas, víctima en dos ocasiones de tocamientos que constaban de senos y vagina, declaró que permaneció en silencio, con el fin de evitar precisamente la destrucción del matrimonio, por lo cual, no existe justificación para que el padrastro de estas jóvenes, en quien ellas habían depositado su confianza, estando indefensas, se aprovechó y satisfacía su libido sexual con ellas, lo cual desarrolló por voluntad libre, sin que fuera un evento insuperable para él, porque además tenía compañera sentimental con quien atender las apetencias de la libido.

En ese sentido, entonces de la prueba se constata que la conducta desplegada por el acusado **Jaime Alberto Madrid Osorio** consiste en acceder a la menor (Arts. 208 y 211 #5 C.P.) **A.I.P.G.**, y realizarle tocamientos en sus partes íntimas a ella, a **L.X.P.G.**, y a **M.F.G.G.**, (Arts. 206 y 211 #5 C.P.), por lo anterior en su contra procede la condigna sentencia penal.

### **3.7. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el procesado por intermedio de su apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, donde expresa que el Juez de primera instancia desconoció las reglas de apreciación de la prueba, ya que en su criterio, la sentencia fue fundamentada únicamente en el testimonio de la menor víctima **A.I.P.G.**, y argumentando que la Sentencia SP - 4316 (43262) de 2015 establece que para emitir un fallo de la presente índole, se deben apreciar en conjunto todas las prueba y no se le puede otorgar más o menos credibilidad al testimonio de la menor **A.I.P.G.**, frente al testimonio de los demás declarantes y pruebas practicadas o allegadas.

Enuncia la defensa que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP-45585 de 2016, establece que toda prueba debe ser sujeta a la valoración del tamiz de la sana crítica, criterios que el *a quo* habría ignorado, dado que, en el juicio oral quedó demostrado mediante diferentes testimonios, como del señor **Juan Pablo Rogers**

**Radicado:** 05-212-60-00201-2019-01899.  
**Sentenciado:** Jaime Alberto Madrid Osorio.  
**Delitos:** Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado; Actos sexuales con menor de 14 años agravado.  
**Asunto:** Defensa apela sentencia condenatoria.  
**Decisión:** Confirma.

**Velásquez**, quien funge como docente del Colegio Sagrado Corazón, institución educativa a la que asistió **A.I.P.G.**, menciona que la menor se refería al señor **Jaime Alberto Madrid Osorio** como “papá” cuando este asistía a retirar las notas; de igual forma lo manifestó el señor **Héctor Alfonso Buriticá**, quien conoce a la familia hace más de 20 años y compartió con el grupo familiar diversas oportunidades, indicando que la relación entre las hijas de la señora **Hary** y el señor **Madrid Osorio**, era una relación familiar, cercana, cariñosa, de confianza y que las menores particularmente lo llamaban “papá”.

Considera la defensa que el *a quo* desconoció la información aportada de los testimonios mencionados y dio credibilidad total a los testimonios de las menores víctimas, aun teniendo en cuenta que en su presencia en las pruebas aportadas por la fiscalía ya se daba cuenta de ese trato cordial entre victimario y víctimas. Por el contrario, quedó demostrado por los testimonios de la defensa y por los testimonios aportados por la fiscalía que la relación entre el señor **Madrid Osorio** y la señora **Hary** no era cordial, pues mantenían diversas discusiones por los celos de la señora **Hary**.

La señora **Marlene**, tía de las presuntas víctimas, afirmó que la relación entre ellos era conflictiva, y la señora **Hary** habría sufrido mucho a raíz del abandono del señor **Madrid Osorio**. En el mismo orden, el señor **Héctor Buriticá**, manifestó que la señora **Hary**, al contarle del abandono del señor **Madrid Osorio** dijo que tomaría algún tipo de represalia en su contra, cobrando venganza por su abandono, y es así como a la fecha de hoy, adicionalmente a este proceso, la señora **Hary**, junto con sus hijas mayores de edad han iniciado otras vías para cumplir con dicha amenaza y consolidar su venganza.

Refiriéndose a la verosimilitud de la prueba, la defensa, encuentra múltiples incongruencias entre los testimonios, lo cual no permite una corroboración periférica de los hechos declarados por las presuntas víctimas, es así como en dichas declaraciones todas las presuntas víctimas refieren que los actos sexuales fueron cometidos con violencia, haciendo alusión a golpes, en diversas zonas del cuerpo, también ahorcamientos, patadas, sangrado durante por lo menos 8 años. La defensa se pregunta cómo es posible que los demás integrantes del núcleo familiar no hayan evidenciado durante este largo tiempo y convivencia tan cerca algún tipo de rastro de violencia física en las presuntas víctimas, también se pregunta cómo es posible que, durmiendo en la misma habitación, no notaran los referidos llantos de las menores, las constantes y prolongadas ausencias en la noche del señor **Madrid Osorio** del dormitorio de su pareja, la señora **Hary**.

**Radicado:** 05-212-60-00201-2019-01899.  
**Sentenciado:** Jaime Alberto Madrid Osorio.  
**Delitos:** Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado; Actos sexuales con menor de 14 años agravado.  
**Asunto:** Defensa apela sentencia condenatoria.  
**Decisión:** Confirma.

Para la defensa es inverosímil bajo las reglas de la sana crítica pretender que se presentaron estos comportamientos y la madre no haya evidenciado en ninguna oportunidad algo que le generara sospecha, insiste la defensa, que tiende a ser una historia fantasiosa que le otorga capacidades extraordinarias al procesado y, contrario a esto, le resta capacidad cognitiva al resto del grupo familiar.

Agregó qué respecto a la persistencia de la incriminación del testimonio, puede afirmarse que, en las múltiples declaraciones de los testigos de la fiscalía, se presentan incongruencias entre sí, como en sus declaraciones previas. La manera en cómo presuntamente salieron a la luz los hechos, en los diversos testimonios es diferente, pues hay quienes manifiestan que la noticia criminal fue conocida en el hospital, y otros indican que fue en la casa, por otra parte algunos declaran que todos se encontraban en el momento de la revelación y otros solamente se limitan a decir que habían ciertos familiares, inclusive las presuntas víctimas **M.F.G.G.** y **L.X.P.G.**, llegan a manifestar que ya conocían mutuamente del hecho victimizante mucho tiempo antes del intento de suicidio de **L.X.P.G.**, entonces, a cuál de todas las versiones, el Juez otorga credibilidad para fundamentar la sentencia, se pregunta la defensa.

Por los motivos enunciados, la defensa solicita que el *ad quem* sea quien tome la última determinación con respecto a este asunto.

### **3.8. DELEGADO DEL MINISTERIO PUBLICO COMO SUJETO PROCESAL NO RECURRENTE.**

Solicitó confirmar la decisión de primera instancia en contra de **Jaime Alberto Madrid Osorio**, en los siguientes términos:

La defensa manifiesta en su impugnación que la sentencia desconoce las reglas de apreciación de la prueba, pues la misma se basa exclusivamente en los testimonios de las víctimas, desconocimiento que para la emisión de un fallo deben ser valoradas todas las pruebas en su conjunto, sin que se le pueda dar mayor credibilidad a estos testimonios frente a los de los demás declarantes. Aspecto que no corresponde a la realidad, pues al verificar la sentencia objeto de reproche se evidencia que la Juez hizo una valoración en conjunto, que la llevó al conocimiento de que las manifestaciones de las jóvenes víctimas en juicio eran un reflejo de la realidad de lo que habían padecido, relatos que encontraron corroboración periférica en las demás pruebas practicadas en el juicio, no solo en las relaciones con los testimonios de los familiares, sino con las de la especialista que valoraron a la víctima **A.I.P.G.**, una vez se dieron a conocer los hechos a las autoridades.

**Radicado:**  
**Sentenciado:**  
**Delitos:**  
**Asunto:**  
**Decisión:**

**05-212-60-00201-2019-01899.**  
**Jaime Alberto Madrid Osorio.**  
**Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado; Actos sexuales con menor de 14 años agravado.**  
**Defensa apela sentencia condenatoria.**  
**Confirma.**

Resalta el Procurador que, según la recurrente, contrario a lo manifestado por las jóvenes víctimas, la relación que tenían estas con el procesado no solo era cordial, sino que se trataban de padre a hijas, hasta el punto de que lo llamaban papá, que así lo expresaron el educador del colegio Sagrado Corazón de María donde estudió la menor **A.I.P.G** y el señor **Héctor Alfonso Buriticá**, quien conoce a la familia desde hace más de 20 años y compartió en varios escenarios con ellos. Al respecto, se tiene que en el juicio efectivamente se recibieron los testimonios de dichos ciudadanos, sin que se pueda decir de estos que desvirtuaron los dichos de las menores, pues en lo relacionado con el señor **Juan Pablo Rogers Velásquez**, fue claro que no tuvo una relación cercana con la menor, fue profesor solamente durante un año, y no manifestó conocimiento sobre la relación de **A.I.P.G.**, con el procesado, ni con algún miembro de su familia, más allá de indicar que por las notas iba regularmente su madre, y que en una ocasión la madre en compañía de la hermana mayor y de un señor del que desconocía su parentesco, es decir, nunca indicó que la menor le hubiera dicho que era su padre, además de que escuchó a la menor expresar que el padre trabajaba en otra parte y que ocasionalmente venía a visitarla, manifestaciones que en nada contradicen los dichos de las víctimas en el juicio, pues ningún conocimiento tuvo de la relación de **A.I.P.G.**, con el procesado.

En lo que respecta a la manifestación en juicio del señor **Héctor Alfonso Buriticá**, quien, según la recurrente, tenía una relación muy cercana con el procesado, y su familia hace más de 20 años, la que lo llevo a presenciar que las menores lo llamaran papá; es menester manifestar que en el juicio cuando se le preguntó por el nombre del procesado contestó que no lo conocía porque siempre le decía **Madrid**, además de indicar que no eran muy cercanos, que se veía esporádicamente cuando se encontraban en la calle o viajaban a San Rafael, además resalta el no recurrente, que este ciudadano no supo dar información clara en relación con las víctimas, indicó que no sabía si el procesado tenía un hijo o dos, que iba por medicamentos con una niña y un niño, sin indicar nombres ni mayores datos, lo que dejó claro que no tenía un conocimiento real sobre la relación del procesado y sus hijastras, y que por tanto su testimonio en ningún momento le restó credibilidad a los dichos de las víctimas en el juicio.

Argumenta el ministerio público, ningún sustento tiene la versión de la recurrente que las víctimas durante el pasar de los años de convivencia siempre tuvieron una relación buena con el procesado y que el presente proceso se deba a una venganza de la madre, al parecer, por el abandono de este; de lo probado en el juicio se tienen que los hechos se revelaron a partir de un intento de suicidio de una de las víctimas, la cual relató al estrado que cometió dicho acto precisamente porque sintió miedo

**Radicado:** 05-212-60-00201-2019-01899.  
**Sentenciado:** Jaime Alberto Madrid Osorio.  
**Delitos:** Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado; Actos sexuales con menor de 14 años agravado.  
**Asunto:** Defensa apela sentencia condenatoria.  
**Decisión:** Confirma.

de que el procesado volviera a su hogar, pues su madre lo estaba buscando, luego de que meses atrás este hubiera abandonado la casa. De ahí que, como se indicó, ningún soporte tenga los dichos de la defensa en cuanto una posible venganza, pues las revelaciones probatorias indicaron, el temor de las víctimas al señor **Madrid**, y a que este regresara al hogar y siguiera abusando de ellas; quedando claro en el juicio que la intención de la señora **Hary** era encontrar a su esposo, quien ante sus ojos había desaparecido sin explicación alguna. Además, si las víctimas tenían tan buena relación con el procesado, que razón tendrían para hacer parte de una venganza como esta, más aún, cuando estamos frente a unas víctimas que para el momento de la denuncia ya pasaban por la adolescencia. Por lo que no podríamos hablar de que fueran fácilmente manipuladas.

En lo concerniente a las marcas de violencia que echa de menos la defensa, acota el Ministerio Público, las víctimas fueron claras al indicar que muchas veces no dejaron huella, y en otras oportunidades no eran dejadas en lugares visibles, relato que es congruente teniendo en cuenta que estamos ante víctimas que debido a su edad no requieran de la ayuda de su madre para su organización y aseo personal.

Finalmente, en lo que tiene que ver con las presuntas incongruencias que presentaron los testigos, especialmente en el tiempo; y la forma en que se dieron a conocer los hechos, no evidencia la procuradora que hayan sido tales y menos aún que la falta de detalles específicos en algunos momentos, tengan la entidad de restar credibilidad a los testimonios. Ahora, frente al momento y forma de revelación de los hechos a los que hace relación la impugnante, no podemos olvidar que estamos ante tres víctimas, que presentaron revelaciones de los hechos en momentos diferentes y es ahí donde se presentan las inconsistencias que pretender hacer valer la defensa.

Por lo expuesto, solicitó a la Sala, desestimar el recurso de apelación presentado por la defensa y se confirme en su integridad el fallo condenatorio emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello, en contra de **Jaime Alberto Madrid Osorio**.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

**Radicado:** 05-212-60-00201-2019-01899.  
**Sentenciado:** Jaime Alberto Madrid Osorio.  
**Delitos:** Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado; Actos sexuales con menor de 14 años agravado.  
**Asunto:** Defensa apela sentencia condenatoria.  
**Decisión:** Confirma.

Esta sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la ley 906 de 2004<sup>2</sup>

#### **4.2. Problema Jurídico.**

El problema jurídico que le compete resolver a esta Sala es de carácter probatorio, según el apelante el *a quo* desconoció las reglas de apreciación de la prueba y la sana crítica, ya que emitió sentencia condenatoria únicamente fundado en el testimonio de la menor **A.I.P.G.**, y no valoró en su conjunto el acervo probatorio.

#### **4.3. Valoración y solución del problema jurídico.**

##### **4.3.1. ¿Desconoció el Juez de primera instancia las reglas de apreciación probatoria?**

El apelante en ejercicio de su derecho de defensa afirma que el *a quo* fundó la sentencia condenatoria en el testimonio único de la menor **A.I.P.G.**, es decir que, no hizo una apreciación conjunta de todo el acervo probatorio, por lo tanto, encuentra un perjuicio a los derechos fundamentales del procesado, como son la igualdad, la imparcialidad, la presunción de inocencia y el debido proceso.

Precisa la defensa que citando a la Corte Suprema de Justicia que, todas las pruebas deberán ser analizadas bajo las reglas de la sana crítica y a su vez cumplir con los siguientes aspectos, (i) la ausencia de incredulidad subjetiva, que se deriva, de las relaciones preexistentes entre el presunto victimario y la víctima, que pudieran sustentar, la existencia de resentimiento o enemistad; (ii) la verosimilitud de la declaración, que refiere a que cuente con elementos de corroboración periférica en declaraciones o pruebas diferentes, y; (iii) la persistencia en la declaración que refiere a que esta debe ser coherente, consistente, sin contradicciones y ambigüedades.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que a los niños, no por el solo hecho de serlo es imperioso creérseles sin mayores explicaciones pues no siempre cuando declaran dicen la verdad, por el contrario “*sus relatos deben ser valorados como los de cualquier otro testigo, sometidos al tamiz de la sana crítica y apreciados de manera conjunta con la totalidad de los elementos de juicio allegados al debate*”, deben valorarse los dichos sin prejuicios y atendiendo a las reglas de la

---

<sup>2</sup> Artículo 34 CP. De los tribunales superiores del distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito judicial, conocen:

1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia proferían los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.

**Radicado:** 05-212-60-00201-2019-01899.  
**Sentenciado:** Jaime Alberto Madrid Osorio.  
**Delitos:** Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado; Actos sexuales con menor de 14 años agravado.  
**Asunto:** Defensa apela sentencia condenatoria.  
**Decisión:** Confirma.

sana crítica, ese cuidado especial permitirá no caer en los extremos de postular que los menores nunca mienten o que siempre debe creérseles; ha reiterado la Alta Corporación que “... al igual que los adultos, los niños pueden mentir, tergiversar o alterar los hechos, atendiendo a algún interés o incluso por manipulación de alguien.”

Considerando los aspectos facticos y jurídicos enunciados, la Sala encuentra que la controversia formulada por el apelante consiste en afirmar que se observan protuberantes contradicciones entre las declaraciones anteriores al juicio y el interrogatorio realizado a los diferentes testigos de cargo, manifestando que, contrario a lo que expresan los testigos de la fiscalía, la relación que existía entre las presuntas víctimas y el presunto victimario, era cordial y además era relación de padre e hijas inclusive al punto de llamarlo papá, hecho que es corroborado en la declaración de **Juan Pablo Rogers Velásquez** y **Héctor Alfonso Buriticá**, además de que según el apelante los testigos de cargo presentan cambios de versión sobre el momento en que se dieron a conocer los hechos.

De los diferentes testimonios escuchados durante el juicio oral, se evidencia que el trato cordial que existía entre las víctimas y el victimario, no era absoluto, como lo manifestó la madre de las menores, **Hary Sahian García Galeano**, quien afirmó que la menor **A.I.P.G.**, lo llamaba “papá” cuando estaba pequeña, pero de un tiempo en adelante, le decía **Jaime** o **Madrid**, tampoco toleraba estar con el acusado,<sup>3</sup> por su parte, **A.I.P.G.**, manifestó al respecto “*algunas veces era muy amable, muy buena gente y así, otras veces cuando nadie nos veía era un poco agresivo, me tomaba siempre por la fuerza.*” La Sala considera irrelevante para los hechos que convocan la diligencia esbozar los tratos que el victimario tenía con sus víctimas, pues estos no impugnan credibilidad sobre la existencia y ocurrencia del delito y su presunta autoría.

Lo primero que debe valorarse para corroborar o desestimar la teoría de la defensa impugnante es la credibilidad del testimonio de la menor **A.I.P.G.**, como prueba fundamental de cargos, testimonio que es tildado por el apelante de hacer parte de una teoría fantasiosa.

La menor **A.I.P.G.** declaró en audiencia pública el 20 de octubre de 2020, que fue abusada múltiples ocasiones y accedida carnalmente en dos ocasiones por su padrastro: “*hace unos cuantos años mientras él era esposo de mi mamá abuso de mí, como también tocaba mis partes íntimas y de mis hermanas.*”<sup>4</sup> Frente al primer acceso carnal, manifestó que: “*Un día estaba sola porque no pude ir a estudiar, y él llegó, y*

<sup>3</sup> A partir del minuto 32:16 de la sesión de juicio oral del 20 de octubre de 2020.

<sup>4</sup> A partir del minuto 11:00 de la sesión de juicio oral del 20 de octubre del 2020.

**Radicado:** 05-212-60-00201-2019-01899.  
**Sentenciado:** Jaime Alberto Madrid Osorio.  
**Delitos:** Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado; Actos sexuales con menor de 14 años agravado.  
**Asunto:** Defensa apela sentencia condenatoria.  
**Decisión:** Confirma.

*empezó a tocarme mis partes íntimas, traté de negarme, pero tenía un brazo roto por lo cual no tenía fuerza, él me lastimó el brazo, me tiró a la cama, y empezó a insertar su pene en mi vagina, muy fuerte.*<sup>5</sup> Sobre las circunstancias de tiempo, adujo que fue en el 2014 alrededor de mayo, entre las 10 y 11 de la mañana, manifestó que; “(...) Lo recuerdo porque había un paro muy grande y tenía roto el brazo” Y sobre las circunstancias de lugar, declaro que; “los hechos ocurrieron en la habitación de mi mamá (...) vivíamos en el Batallón Pedro Nel Ospina, Bloque C, Cuarto Piso”.

Respecto al segundo acceso carnal, manifestó **A.I.P.G.**, que fue aproximadamente en el año 2017 y que; “Ese día estaba de viaje con mi familia a elevar cometa, pero tenía que regresar porque tenía clase al otro día y debía hacer tareas, él se ofreció a llevarme en la moto, otra vez quedamos solos y nuevamente me forzó (...) me agarraba fuerte de los brazos y en general del cuerpo para poder tener relaciones conmigo.” Manifestó que: “Vivíamos en el barrio Pérez (...) ocurrió aproximadamente a las 5:30 p.m. (...)” En las dos ocasiones de accesos la menor víctima, declaró ver desnudo a **Jaime Alberto** y haber sentido mucho dolor cuando ocurrieron los hechos.

**A.I.P.G.**, narró que fue tocada en más de 20 ocasiones, en el lapso de 2010 y 2018, en las viviendas de San Rafael, luego en el Batallón Pedro Nel Ospina y luego en el barrio Pérez, donde vivieron, tocamientos que ocurrían en horas de la noche “(...) me tocaba con sus manos y también introducía su lengua en mi vagina, cuando me rehusaba y lograba escaparme, agredía a mi hermanito muy fuerte al punto de sacarle sangre.” Y que la primera vez fue aproximadamente en el año 2010, en San Rafael de Antioquia mientras visitaban a su abuela; “yo estaba lista para irme a bañar, él llega y empieza a tocarme, pero cerré la puerta muy rápido y le grité a mi mamá para que fuera a ayudarme a bañar.”

Frente al último tocamiento, la menor refiere que fue en diciembre del año 2018, cuando estaba donde su tía que vive a pocas cuadras de su casa durmiendo con su hermano y que a raíz de los ataques sexuales de **Jaime**, “las chapas de las puertas no servían”, por lo cual el agresor pudo ingresar sin mayor complicación al cuarto donde se encontraba la menor, a lo que empieza a tocar sus senos, en forma de reproche por los actos nefastos del procesado, **A.I.P.G.**, lo golpea con el codo, instantes después su hermano despierta, momento en el cual **Jaime** “salió corriendo de la habitación.”

Sus hermanas **M.F.G.G.**, y **L.X.P.G.**, declararon también haber sido víctimas de abusos sexuales de parte de Madrid Osorio desde muy temprana edad, que consistieron en tocamientos de senos y vagina, y abusos sexuales se presentaban en múltiples formas, **M.F.G.G.**; “en algunas ocasiones esperaba que yo saliera del baño

---

<sup>5</sup> A partir del minuto 11:31 de la sesión de juicio oral del 20 de octubre del 2020.

**Radicado:** 05-212-60-00201-2019-01899.  
**Sentenciado:** Jaime Alberto Madrid Osorio.  
**Delitos:** Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado; Actos sexuales con menor de 14 años agravado.  
**Asunto:** Defensa apela sentencia condenatoria.  
**Decisión:** Confirma.

y luego me tapaba la boca y a intentar con sus dedos tocarme mis partes íntimas.” O también que “... Llego a grabarme porque yo me di cuenta que dejaba su celular encendido en el baño mientras me bañaba, incluso una cámara en forma de lapicero, la moje y bote.” Todas tres menores coinciden en que fueron amenazadas por el procesado con matar a su mamá y a su familia si alguna de ellas contaba lo ocurrido.

Respecto de la crítica al testimonio de la menor víctima **A.I.P.G.**, pilar fundamental de la apelación del recurrente, y demás declaraciones, la Sala encuentra que el *a quo* tuvo en cuenta los criterios de apreciación de testimonios del artículo 404 de la Ley 906 de 2004, pero además recurrió a las pautas establecidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para la apreciación del testigo especialísimo, como es un menor de 14 años víctima de una agresión sexual y que regularmente es único testigo del delito, caso en el cual debe acudirse a otros medios de prueba para corroborar el dicho de la menor, así lo ha dicho en reiteradas ocasiones:

*“En suma, la Fiscalía debió acudir a otros medios de prueba, como la corroboración periférica, que como ya lo ha indicado esta Corte -SP399- 2020, 12 feb. 2020, rad. 55957- ha sido entendido en el derecho español para: Referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros.*

En esta línea, el Tribunal Supremo de España expuso:

*“Tales criterios o requisitos, reiteradamente mencionados, son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones entre la declarante y el acusado, que pudieran conducir a la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier otra índole semejante, que prive a esa declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; b) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio (declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso) sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora o perjudicada civilmente en el procedimiento o, cuando menos, la inexistencia de datos de tal carácter objetivo, que contradigan la veracidad de la versión de la víctima; y c) persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones ya que la única posibilidad de evitar la situación de indefensión del acusado que proclama su inocencia, es la de permitirle que cuestione eficazmente la declaración que le incrimina, poniendo de relieve aquellas contradicciones que, valoradas, permitan alcanzar la conclusión de veracidad.”<sup>6</sup>*

(...)

---

<sup>6</sup> ATS 6128/2015

**Radicado:** 05-212-60-00201-2019-01899.  
**Sentenciado:** Jaime Alberto Madrid Osorio.  
**Delitos:** Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado; Actos sexuales con menor de 14 años agravado.  
**Asunto:** Defensa apela sentencia condenatoria.  
**Decisión:** Confirma.

*“Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual entre otros.”<sup>7</sup>*

Sin embargo, de vieja data la jurisprudencia y la doctrina han establecido que el testimonio único directo de la víctima puede ser suficiente para llevar al Juez al conocimiento y convencimiento necesario para condenar, tratándose de víctimas de delitos sexuales, las que por lo general no pueden ofrecer más que su versión de los hechos, para superar el baremo impuesto por la ley respecto de conocimiento sobre la autoría y responsabilidad se han establecido pautas que ya fueron superadas y contrastadas por el *a quo* con las pruebas que desfilaron en el juicio.

La declaración de la menor **A.I.P.G.**, de que fue abusada sexualmente en dos ocasiones, por primera vez, cuando tenía once años de edad por el esposo de su madre y en la segunda ocasión, por el mismo sujeto; declaración que a más de ser coherente, clara y precisa sobre los hechos denunciados, no fue desprestigiada de ninguna manera durante el conainterrogatorio cruzado, no logró la defensa impugnar su testimonio y por ello merece credibilidad; sí bien es cierto que los menores pueden ser manipulados, no es lo que se observa durante el juicio, donde como se enuncio, presenta una clara, precisa, coherente y reiterativa narración de los hechos.

La valoración en conjunto del acervo probatorio practicado en juicio de manera pública, con inmediación, contradicción, conforme dijo el *a quo*, ofrece el valor suasorio suficiente que la jurisprudencia ha establecido para ello, pues conforme al artículo 404 de la ley 906 de 2004, los testigos de cargo no reportaron ningún tipo de afección en los órganos de sus sentidos, a su vez comunicaron su relato de forma espontánea y coherente, exponiendo un proceso adecuado de rememoración, que conectadas permitieron reconstruir uniformemente lo ocurrido, al corroborar las

---

<sup>7</sup> Sentencia SP399-2020, del 12 de febrero de 2020. Rad. 55957, reiterada en SP765-2022. Rad.50524 del 16 de marzo de 2022.

**Radicado:** 05-212-60-00201-2019-01899.  
**Sentenciado:** Jaime Alberto Madrid Osorio.  
**Delitos:** Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado; Actos sexuales con menor de 14 años agravado.  
**Asunto:** Defensa apela sentencia condenatoria.  
**Decisión:** Confirma.

circunstancias de modo, tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos. Aunado a ello, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en reciente sentencia, “(...) a la víctima, en el presente caso, un menor de 14 años, que se ve sometido a una sorpresiva agresión sexual, no puede exigírsele exactitud en los detalles de la agresión (...)”<sup>8</sup> en virtud de sus derechos consagrados en tratados internacionales ratificados por Colombia y el Código de Infancia y Adolescencia.

De otro lado, no es una declaración aislada, se encuentra corroborada por pruebas independientes, más allá de la discusión sobre el valor suasorio de lo dicho por la menor **A.I.P.G.**, en el juicio, la ocurrencia de los hechos narrados se ve confirmado por el testimonio de la profesional **Clara Elena Chisco Torres**, respecto de la valoración sexológica de medicina legal y demás declaraciones, así como el intento de suicidio de **L.X.**, que para la Sala es un elemento probatorio que da cuenta de los graves problemas psicológicos que pudieron sufrir las menores, comunes en los casos de abuso sexual, hechos corroborados por la Historia Clínica del 14 de marzo de 2019.

La recurrente refirió que en forma de venganza la señora **Hary**, tomaría represalias en contra del procesado por el abandono de su hogar sin explicación alguna y por traicionarla haciendo unión libre con otra mujer en otro municipio, y que por ese motivo, han iniciado vías para cumplir con su cometido, prueba de ello es el proceso iniciado ante los altos mandos de las fuerzas militares por presuntas irregularidades en la privación de la libertad del señor **Madrid Osorio**, respecto a otro proceso adelantado en su contra en la justicia penal militar, afirmando que el mismo podía movilizarse a sus anchas, entrar y salir sin ningún tipo de acompañamiento ni control, también realizar fiestas, asados y en general, salir del batallón. Por este motivo, el comando general de las fuerzas armadas, inicio una investigación formal, donde después de realizar practica probatoria, finalizó con absolución del procesado, según la defensa porque las acusaciones eran infundadas y carentes de supuestos facticos, realizadas solo con el fin de ejercer presión mediática y ejecutar su entramado plan de venganza.

Referente a ello, la defensa no logra acreditar las afirmaciones precedentes, pues dentro del debate probatorio no se observa fundamento de la posible venganza o incriminación equívoca que hacen las víctimas o una posible manipulación de la información para generar un daño al procesado, sin gozar siquiera de corroboración periférica, por lo tanto, la Sala encuentra infundado el ánimo vengativo de la señora **Hary**, y la complacencia de sus hijas **A.I.P.G.**, **M.F.G.G.**, y **L.X.P.G.**; Pero además afirma el recurrente que ese proceso de las presuntas irregularidades en el

---

<sup>8</sup> Sentencia 25 de mayo de 2022. Rad. SP-1944-2022, 51527. M.P. Hugo Quintero B.

**Radicado:** 05-212-60-00201-2019-01899.  
**Sentenciado:** Jaime Alberto Madrid Osorio.  
**Delitos:** Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado; Actos sexuales con menor de 14 años agravado.  
**Asunto:** Defensa apela sentencia condenatoria.  
**Decisión:** Confirma.

cumplimiento de la privación de libertad impuesta en centro de reclusión militar constituye una prueba empírica sobre el ánimo vengativo de la mamá de las víctimas, sin embargo, el proceso penal no presenta en sí mismo una prueba de venganza de la señora **Hary**, estas afirmaciones carecen de medio probatorios que corroboren, al menos, sumariamente, la versión aportada por la defensa, adicionalmente, para la Sala, no es plausible que la señora **Hary**, en un intento de venganza por el abandono de **Madrid Osorio** iniciase el proceso penal, sobre todo cuando este salió a la luz e inició por el intento de suicidio de **L.X.P.G.**, por tanto, es casi ilógico que en un tramado plan de venganza de la señora **Hary**, sometiera a su hija **L.X.P.G.**, a un intento de suicidio, solo con el fin de perjudicar a **Madrid Osorio**.

Por tanto, la hipótesis de enemistad de la defensa, respaldada por sus testigos que describen una relación de pareja conflictiva entre la madre de las menores y el acusado, no tienen la fuerza probatoria necesaria para establecer que la denuncia sea el cumplimiento de las amenazas que está supuestamente le profirió a él y por lo tanto, no se probó una relación de causalidad de los mismos por la defensa, ni se desprestigiaron los testimonios de cargo de la fiscalía durante el interrogatorio cruzado y por lo cual, la prueba originada en los testimonios derivan en que la teoría del apelante no resulta plausible. Motivo por el cual, a la luz del artículo 381 de la ley 906 de 2004, hace imposible emitir sentencia favorable al procesado ya que, según la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) La convicción más allá de toda duda corresponde a un estado del conocimiento propio de la certeza racional y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación del sujeto que aprehende y el objeto aprehendido. Impera recordar que la verdad racional constituye una pretensión sustancial común a cualquier sistema procesal penal.*

(...)

*En consecuencia, solo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, **dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elemento de convicción ideales o imposibles**, ahí en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad en favor del procesado.*

*Así las cosas **no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta**, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son mínimos o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada*

**Radicado:** 05-212-60-00201-2019-01899.  
**Sentenciado:** Jaime Alberto Madrid Osorio.  
**Delitos:** Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado; Actos sexuales con menor de 14 años agravado.  
**Asunto:** Defensa apela sentencia condenatoria.  
**Decisión:** Confirma.

*en conjunto, se habrá conseguido certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo condenatorio.”<sup>9</sup> (Subrayado y negritas de la Sala)*

En consecuencia, solo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elemento de convicción ideales o imposibles, ahí en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad en favor del procesado.

Concluimos que la duda solicitada por el apelante como argumento para dictar sentencia absolutoria no se presenta, pues la hipótesis alternativa presentada, respaldada por los testigos de descargo que describen una relación de pareja conflictiva entre la señora **Hary** y el señor **Madrid Osorio**, no tienen la fuerza probatoria para establecer que la denuncia sea el cumplimiento de las amenazas que esta supuestamente le profirió a él, y por tanto, no se probó relación de causalidad entre estos y la denuncia, ni se desprestigliaron los testimonios de la madre, ni mucho menos de la menor durante el interrogatorio cruzado.

Así las cosas no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son mínimos o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo condenatorio.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia condenatoria proferida el 13 de enero de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello Antioquia en contra de

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal – SP 4316-2015. Rad. 43262 del 16 de abril de 2015.

**Radicado:** 05-212-60-00201-2019-01899.  
**Sentenciado:** Jaime Alberto Madrid Osorio.  
**Delitos:** Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado; Actos sexuales con menor de 14 años agravado.  
**Asunto:** Defensa apela sentencia condenatoria.  
**Decisión:** Confirma.

**JAIME ALBERTO MADRID OSORIO** conforme los argumentos presentados en la parte considerativa de la sentencia.

**SEGUNDO:** Esta providencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de casación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**

**NELSON SARAY BOTERO**

**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**

Firmado Por:

Jose Ignacio Sanchez Calle  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 014 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Hender Augusto Andrade Becerra  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nelson Saray Botero  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8477e40da1914dd8a568522162cdf2acfa160e6e32e6ced292f5d740d9177a**

Documento generado en 08/02/2024 02:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>